

ideas que vertimos, haga justicia á los que las escriben. No vean en nuestro lenguaje sino el idioma del corazon y de la conciencia.

Antonio Diaz.

Joaquin Ladrón
de Guevara.

José F. Ramirez.

Pedro Ramirez.



EN el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador Supremo del Universo. Los Representantes de la Nacion Mexicana, reunidos en Congreso extraordinario por la voluntad y voto libre de los pueblos, para constituirlos del modo que entiendan ser mas conforme á su felicidad, asentando por base la independencia de la Nacion bajo un sistema republicano popular representativo; poniendo en ejercicio los amplísimos poderes con que están investidos, lo decretan y sancionan en la siguiente

CONSTITUCION

POLÍTICA

DE LA

REPUBLICA MEXICANA.

TÍTULO I.

De la Nacion Mexicana, su Religion, territorio, condicion general de sus habitantes, y distribucion de sus poderes.

ARTÍCULO 1.º La nacion mexicana, soberana, libre é independiente, no puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

ART. 2.º La Nacion profesa la Religion Católica Apostólica Romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna.

ART. 3.º El territorio de la Nacion se divide en los Departamentos siguientes: Acapulco, Californias Alta y



I.

NO HISTORICO
COVARRUBIAS

sa de la regeneración del país. Satisfecha esta necesidad, se han comprometido á quebrantar el yugo de la tiranía que sufrían las instituciones de su voluntad, la cual, en sus principios, está expuesta á la mas dura servidumbre. Se clamaba por las garantías del orden regular, el orden regido por la sinceridad, el orden que en tres días conquistó la independencia del pueblo de sus libertades. Lo salvó de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del Congreso, llamado de la república: las necesidades y el deseo de sus desgracias de la civilización.

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

Baja, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacan con Colima, Nuevo-Leon, Nuevo-México, Oajaca, Puebla con Tlaxcala, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tejas, Veracruz, Jalisco, Yucatán y Zacatecas con Aguascalientes.

ART. 4.º Todos los poderes públicos emanan de la constitucion, y su ejercicio no puede obtenerse, conservarse, ni perderse, sino por los medios, formas y condiciones que ella misma establece en sus respectivos casos. Ninguna autoridad, inclusa la del poder legislativo, puede en manera alguna dispensar su observancia, ni conceder impunidad á sus violaciones para que deje de ser efectiva la responsabilidad de los infractores.

ART. 5.º El ejercicio del poder público se divide en legislativo, ejecutivo y judicial, sin que dos ó mas de estos poderes puedan reunirse en una sola corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

De los habitantes de la republica, sus clases, derechos y obligaciones.

ART. 6.º Son habitantes de la república todos los que habiten en puntos que ella reconoce por de su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos á sus leyes y gozan de los derechos que respectivamente les otorguen.

Garantias individuales.

ART. 7.º La constitucion declara á todos los habitantes de la república el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes.

I. Nadie es esclavo en el territorio de la república.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede mas que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimir las y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamas podrá establecerse la censura, ó calificación prévia de los escritos, ni ponerse otras trabas á los escritores, editores ó impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta atacando la religion y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme á lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

V. Cualquier habitante de la república puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones que las que espresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso sino por prévio mandato á auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado ó sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señalare su juez, conservándose en aquel á su absoluta disposicion.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido mas de tres dias, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detencion; ni mas de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prision.

VIII. No puede declararse preso á un individuo sin que preceda una informacion sumaria por escrito, y solo cuando de ella resulten nuevos indicios ó se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detencion ó prision dando fianza, siempre que de la calidad del delito, ó de las constancias procesales aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar apre-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y



NO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
sa de la regeneración del país. Satisfecha esta, se han emprendido con energía y con éxito las reformas que se necesitan para que el país pueda ser gobernado por la voluntad de su pueblo. En medio de estas reformas, se han establecido instituciones que aseguran la libertad de su voluntad, la independencia de sus juicios, están expuestas a la mas dura prueba que el pueblo puede sufrir, y se ha clamado por la garantía de la ley, el orden regular, el sincero, íntimo y firme cumplimiento de las obligaciones del pueblo. Lo salvará de la infamia; á este triunfo la revolución del pueblo sobre la fuerza del Congreso, llamado de la república: las necesidades y el bienestar de sus ciudadanos desde la civilización.

hender á los sospechosos y detenerlos por veinte y cuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos á disposicion de su propio juez con los datos para su detencion. En cuanto á la imposicion de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias ó de reclusion, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detencion y la prision son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una ó otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometen y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguacion. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquiera estado de la causa podrán escusar los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias procesales; y pueden tambien presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y solo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la comunicacion, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos *literalmente* prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y solo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecucion de un determinado delito ó de un hecho fraudulento, y solo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir á su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en

consecuencia, á ninguna persona ó corporacion eclesiástica ó secular que ecsista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos ó en el ejercicio de una profesion ó industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algun objeto de utilidad pública ecsigiere su ocupacion, el interesado será préviamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.

De los extranjeros.

ART. 8.º Son extranjeros los que no poseen la calidad de mexicano.

ART. 9.º Los extranjeros legalmente introducidos en la república gozarán de los derechos individuales enumerados en el art. 7, y de los que se estipulen en los tratados celebrados con sus respectivas naciones.

ART. 10. Son obligaciones del extranjero:

I. Respetar la religion que se profese en la república.

II. Sujetarse á los fallos de sus tribunales, sin poder intentar contra ellos otros recursos que los que las leyes concedan á los mexicanos.

III. Cooperar á los gastos del Estado con las contribuciones que se impongan á los mexicanos, y de que no estén exceptuados.

ART. 11. Los extranjeros gozarán de todos los demas derechos que las leyes de la república no otorguen privativamente á los mexicanos; y solo podrán ejercerlos en la forma y modo que las mismas leyes prescriban respecto de los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamaciones contra la nacion, sino es en los dos casos siguientes: 1.º Cuando el gobierno les impida demandar sus derechos en la forma legal. 2.º Cuando él mismo les rehuse la ejecucion del que les haya declarado la autoridad competente conforme á las leyes.

ART. 12. La nacion conserva siempre el derecho de reprobado y anular los actos de sus funcionarios públicos



BO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
sa de la regeneración
olver el país
atisfecha esta
an energicamente
raron á quebrantamiento.
otismo. En medio
sufrir la tiranía
in instituciones
e su voluntad, la
ios, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
as garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
ración del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

contrarios á las leyes; en consecuencia, ninguno puede pretender indemnizaciones por daños ó perjuicios emanados de un hecho contrario á la ley, en que el reclamante haya tenido culpa ó parte, aun cuando haya sido autorizado por el poder ejecutivo nacional.

ART. 13. Para que los extranjeros puedan reclamar la observancia de los derechos que les concede esta constitucion y que les concedieren las leyes, deben haber obtenido y exhibir la carta de seguridad correspondiente en la manera y casos que dispongan las leyes. En las cartas de seguridad se insertarán testualmente los artículos que forman esta seccion, debiendo ser reputados como el pacto ó condiciones bajo las cuales son admitidos en la sociedad mexicana.

De los mexicanos.

ART. 14. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio de la nacion ó fuera de ella, de padre ó madre que sean mexicanos por nacimiento, ó de padre por naturalizacion.

II. Los no nacidos en el territorio de la nacion que estaban vecindados en él en 1821, y que no han perdido la vecindad.

III. Los que habiendo nacido en territorio que fué parte de la nacion han continuado en ésta su vecindad.

IV. Los nacidos en el territorio de la nacion de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestare el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero.

V. Los extranjeros que adquirieran legítimamente bienes raíces en la república, ó que se casen con mexicana, y los que, aunque no tengan estas cualidades, adquirieran carta de naturaleza por las circunstancias que determinen las leyes.

Derechos y obligaciones del mexicano.

ART. 15. Los mexicanos gozarán de los derechos que les conceden la constitucion y las leyes, y por éstas se

les dispensarán esenciones y prerogativas que hagan su condicion mejor que la de los extranjeros. Los que pierdan la calidad de mexicano, por condenacion judicial, y los que estén legalmente presos, no podrán usar del derecho de libertad de imprenta, sino para su propia defensa.

ART. 16. Es obligacion del mexicano respetar y sostener la constitucion y leyes de la república, cooperar á la defensa de su patria y al restablecimiento del órden público.

ART. 17. Se pierde la calidad de mexicano:

I. Por naturalizarse en pais extranjero.

II. Por servir bajo las banderas de una potencia que esté en guerra con la república.

III. Por aceptar empleo ó condecoracion de otro gobierno sin permiso del mexicano.

ART. 18. El que pierda la calidad de mexicano puede obtener rehabilitacion del congreso en la manera y casos que disponga la ley.

ART. 19. Los cargos, empleos y comisiones de nombramiento de las autoridades, para cuyo ejercicio no es sija la ley la condicion de ciudadano, ni alguna otra cualidad individual de pericia prescripta por ella misma, se conferirán exclusivamente á los mexicanos. Una ley arreglará el ejercicio de los derechos concedidos á los naturalizados por lo que respecta á la opcion de empleos y cargos públicos.

De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones.

ART. 20. Son ciudadanos mexicanos todos los que obteniendo la calidad de mexicano reunieren ademas las siguientes:

I. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veinte y uno, si no lo ha sido.

II. Tener una renta anual de 100 pesos procedente de capital fisico, industria ó trabajo personal honesto, y saber leer y escribir desde el año de 1850 en adelante.



CO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
sa de la regene-
olver el país
satisfecha esta
an energicamente
aron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
in instituciones
de su voluntad, la
los, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
as garantias del
o, el órden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

ART. 21. Son prerogativas del ciudadano mexicano:

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para los cargos de eleccion popular y para cualquiera otro empleo, siempre que en su persona concurren las demas calidades que las leyes exijan para su desempeño.

ART. 22. A reserva de que una ley detalle los demas derechos y prerogativas inherentes á las condiciones de extranjero, mexicano y ciudadano mexicano, se observará inviolablemente el principio de mejorar en todas las leyes que se dieren, la condicion del ciudadano respecto del que culpablemente no lo es; la del mexicano que aun no ha obtenido aquella calidad, respecto del extranjero; y la de éste, respecto del mexicano que ha perdido su calidad de tal. Las autoridades observarán el mismo principio en el ejercicio de sus facultades meramente discretivas.

ART. 23. Son obligaciones del ciudadano:

- I. Alistarse en la Guardia nacional.
- II. Adscribirse en el padron de su municipalidad.
- III. Concurrir á las elecciones populares y votar en ellas.
- IV. Desempeñar los destinos de carga concejil, los de eleccion popular y los otros que por la ley no sean renunciables.

ART. 24. Los derechos del ciudadano se suspenden:

- I. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.
- II. Por causa criminal, desde la fecha del auto de prision ó declaracion que se haga de haber lugar á la formacion de causa, hasta el pronunciamiento de la definitiva absolutoria del juicio.
- III. Por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó tener casas de juegos prohibidos por las leyes, ó vago, ó mal-entretenido.
- IV. Por el estado religioso.
- V. Por el estado de demencia continua ó intermitente.
- VI. Por no desempeñar las cargas de nombramiento.

to popular, ó aquellas que la ley declara no renunciables, careciendo de excusa legal calificada por la autoridad competente. La suspension durará el tiempo que debia durar el encargo que no desempeñó.

ART. 25. Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Perdiéndose la calidad de mexicano.
- II. Por sentencia judicial que imponga pena infamante, ó que declare á alguno reo de contrabando de efectos prohibidos en favor de la industria nacional ó de la agricultura.
- III. Por quiebra fraudulenta calificada.
- IV. Por mala versacion ó deuda fraudulenta en la administracion de cualquiera fondo público.

ART. 26. Con la suspension ó pérdida de los derechos de ciudadano se suspende ó pierde, respectivamente, el ejercicio del empleo ó cargo público que se obtenga. En consecuencia, no puede suspenderse ni privarse á un ciudadano de sus derechos, sino por declaracion que haga la autoridad competente en las formas que prevenga la ley respectiva, ni ejercerse sin exhibir el documento que justifique su posesion. El que pierda estos derechos, puede ser rehabilitado por el congreso.

TÍTULO II.

COLEGIOS ELECTORALES.

ART. 27. La facultad y libertad de elegir á sus representantes es un derecho inherente al pueblo y un atributo inseparable de su soberanía. Este poder lo ejerce de derecho por medio de sus Colegios electorales en las épocas fijadas y casos que designa esta constitucion.

En consecuencia, las elecciones se celebrarán en el día designado por la ley, y llegado éste, las autoridades políticas de cada poblacion las mandaràn hacer en ella bajo su mas estrecha responsabilidad, sin esperar orden de su respectivo superior.

ART. 28. En todos los lugares de la república se celebrarán elecciones primarias, y para tal objeto se divi-



CO HISTORICO
CO COVARRUBIAS

I.
sa de la regeneración
olver el país
satisfecha esta
an energicamente
aron á quebrantamiento. En medio
sufrir la tiranía
in instituciones
de su voluntad, la
os, están expues-
la mas dura ser-
o clamaba por
as garantías del
o, el orden regu-
sincero, intimo
res dias conquista-
ración del pue-
de sus libertades
e lo salvara de
nfamia; á este
triumfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
ongreso, llamado
de la república:
as necesidades y
esar de sus des-
de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

dirán las poblaciones en secciones de quinientos á mil habitantes. En ellas votarán los ciudadanos, por medio de boletas, sus electores, y éstos elegirán los individuos que deben formar el Colegio electoral del Departamento.

ART. 29. Los individuos de las milicias sobre las armas votarán en la seccion de su cuartel, y no se presentarán armados ni formando cuerpo.

ART. 30. Para ser elector primario, se requiere: 1.º ser mayor de 25 años: 2.º tener un capital físico ó moral que le produzca una renta de 500 pesos anuales, ó bien una propiedad raiz ó establecimiento industrial que valga 500 y una renta de 100: 3.º saber leer y escribir.

Los individuos del Colegio electoral deben ser mayores de treinta y cinco años, vecinos del Departamento que los elija y tener un capital físico ó moral que les produzca una renta de 1.500 pesos anuales.

ART. 31. En cualquier caso de nulidad de eleccion se observarán respectivamente las reglas siguientes: si la nulidad se encuentra en el Colegio electoral, se mandará subsanar el defecto; si en la totalidad de los individuos que él haya elegido, se repetirá la eleccion, y si en uno ó mas de los propietarios, se llamará el suplente.

ART. 32. En todo caso de empate se repetirá la eleccion, y si aun siguiere, decidirá la suerte.

ART. 33. Cada cuatro años se renovará el censo de la poblacion de los Departamentos, y por él se computará el número de sus representantes.

Poder legislativo.

ART. 34. Los diputados y senadores al congreso nacional, serán electos por los colegios electorales de los Departamentos, en proporcion de un diputado por cada ochenta mil habitantes, ó por una fraccion de cuarenta mil. Los Departamentos que no tuvieren el cupo designado nombrarán sin embargo un diputado. Por cada propietario se nombrará un suplente.

ART. 35. Las elecciones de diputados y senadores

se celebrarán en la primera semana de Septiembre del año anterior á la renovacion.

ART. 36. Las cámaras se renovarán por mitad cada dos años, y la renovacion se hará por individuos. Las diputaciones que fueren de números pares, se renovarán comenzando por la mitad de menos antiguos, siguiendo despues la alternativa. En las que fueren de números impares, se renovará en el primer bienio la mayoría de menos antiguos, y en el segundo bienio la minoría que quedó de la anterior, juntamente con el diputado últimamente nombrado en aquel mismo bienio; en lo sucesivo se seguirá esta alternativa. Los diputados que fueren únicos, se renovarán cada cuatro años.

ART. 37. Las vacantes que ocurran en el senado se llenarán inmediatamente, y los nuevos electos funcionarán por el tiempo que falte á los que reemplacen.

ART. 38. Los diputados y senadores no podrán ser dispensados de ejercer su encargo sin causa grave, justa, comprobada suficientemente y calificada por su cámara respectiva.

Poder ejecutivo.

ART. 39. Para la eleccion del presidente de la república se celebrarán elecciones primarias el dia 1.º de Marzo del año en que debe verificarse su renovacion, conforme á lo prevenido en los artículos 28 y 29, y en proporcion de un elector por cada mil habitantes. Estos electores primarios formarán el colegio electoral del poder ejecutivo, y sus calidades serán las prescritas en la última parte del art. 30.

ART. 40. La regulacion de votos se hará en la capital de cada Departamento el dia 20 del mismo Marzo, y la general en el dia 20 de Mayo inmediato, conforme á la fraccion 31 del artículo 79.

ART. 41. Será declarado presidente de la república el que reuniere la mayoría absoluta de los votos individuales emitidos por los electores. Si ninguno la reuniere, el congreso nacional, haciendo de colegio electoral y votando por Departamentos, nombrará al presi-

8



DO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
...sa de la regeneración
...olver el país
...satisfecha esta
...tan energicamente
...zaron á quebrantar
...otismo. En medio
...sufrir la tiranía
...in instituciones
...de su voluntad, la
...cios, están expues-
...la mas dura ser-
...clamaba por
...as garantías del
...o, el orden regu-
...sincero, intimo
...res dias conquis-
...ración del pue-
...de sus liberta-
...e lo salvara de
...nfamia; á este
...triumfo la revo-
...ria del pueblo
...sobre la fuerza
...ongreso, llamado
...de la república:
...as necesidades y
...esar de sus des-
...de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

dente de entre los dos que reunan mayor número de votos. En caso de empate, votará por personas.

ART. 42. El presidente cesará en sus funciones el día 1.º de Junio inmediato, y en el mismo tomará posesion el que debe reemplazarlo. Si no estuviere presente, se depositará interinamente el poder ejecutivo en un senador nombrado por el congreso á mayoría absoluta de votos. Lo mismo se practicará en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

Corte suprema de justicia.

ART. 43. Los colegios electorales de los Departamentos elegirán á pluralidad absoluta de votos á los magistrados de la corte suprema de justicia y de la marcial, cuyas vacantes ocurrieren en el año de su reunion; mas si aquellas se verificaren en el tiempo intermedio, se reunirán extraordinariamente para cubrir las. Concluida que sea la eleccion remitirán la acta respectiva al supremo gobierno, y en la regulacion de votos se observará lo prevenido por el artículo 41.

ART. 44. La eleccion para ministro de la corte suprema de justicia preferirá á la de diputado ó senador.

Autoridades departamentales.

ART. 45. Los diputados de las Asambleas serán elegidos por los mismos colegios electorales que eligieren á los del congreso nacional.

ART. 46. Los gobernadores lo serán en la forma prescrita por el art. 39, quedando á los Departamentos fijar el número y calidades de los electores y el tiempo de la eleccion.

ART. 47. Las Asambleas de los Departamentos harán de colegio electoral para elegir á los magistrados de sus tribunales superiores.

ART. 48. Una ley constitucional reglamentará todos los demas puntos relativos á las elecciones de los supremos poderes de la nacion, con absoluta sujecion á las bases y principios consignados en este título. En las constituciones de los Departamentos se hará el mis-

mo arreglo por lo que respecta á sus autoridades particulares.

TÍTULO III.

PODER LEGISLATIVO.

ART. 49. El ejercicio del poder legislativo se deposita en un congreso general dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

Camara de diputados.

ART. 50. Esta cámara se compondrá de los diputados elegidos por los Departamentos.

ART. 51. Para ser diputado se requiere:

I. Ser mayor de 25 años al tiempo de la eleccion, y con vecindad de cuatro por lo menos en el Departamento que lo elige. Los naturales que no tengan aquella vecindad, solo podrán serlo en el caso de que conserven allí alguna propiedad territorial ó giro industrial.

II. Tener un capital físico ó moral que produzca al nombrado una renta anual efectiva de 1.200 pesos, y que no consista en emolumentos procedentes de empleo, destino, beneficio eclesiástico, ó de algun cargo público que sirva temporalmente, ó en comision. La regulacion del capital se hará por los libros de contribuciones.

No se requiere este capital para que puedan ser diputados los profesores de alguna ciencia que por espacio de diez años consecutivos hayan dado lecciones de ella en algun establecimiento público aprobado por el gobierno, siempre que reunan las otras calidades.

III. Desempeñar las cargas concejiles para que fuere nombrado desde el año de 1843 en adelante, á no ser que disfrute de una esencion legal calificada por la autoridad competente.

ART. 52. No pueden ser electos diputados:

I. El presidente de la república, los secretarios del despacho y oficiales de sus secretarías, los individuos de la suprema corte de justicia ni de la marcial, los M.



DO HISTORICO
O COVARRUBIAS

I.
asa de la regene-
volver el país
satisfecha esta
tan energicamente
lizaron á quebran-
otismo. En medio
sufrir la tira-
sin instituciones
de su voluntad, la
cios, están expues-
la mas dura ser-
co clamaba por
las garantias del
o, el órden regu-
sincero, intimo
res dias conquis-
racion del pue-
de sus liberta-
de lo salvara de
infamia; á este
triunfo la revo-
ria del pueblo
sobre la fuerza
congreso, llamado
de la república:
as necesidades y
dear de sus des-
de la civiliza-

cion.
Bendiciendo la Providencia Divina los generosos
esfuerzos que se hacen en favor de la libertad,
ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y

RR. Arzobispos y Obispos, ni los empleados generales de hacienda. Los gobernadores de los Departamentos, sus secretarios, los gobernadores de Mitras, Provisores, Vicarios generales, ni los comandantes militares, tampoco pueden serlo por los Departamentos á que se estienda su jurisdiccion, encargo ó ministerio.

Camara de senadores.

ART. 53. Esta cámara se compondrá de dos senadores elegidos por cada uno de los Departamentos que tengan mas de cien mil habitantes.

ART. 54. Para ser senador se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, y natural ó vecino del Departamento que lo elige.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos de edad al tiempo de la eleccion.

III. Haber ejercido alguno de los encargos siguientes: presidente de la república, secretario del despacho del supremo gobierno, ó individuo del estinguido consejo constitucional, senador al congreso general, ministro ó agente diplomático, ó gobernador constitucional de Departamento. Ejercer ó haber ejercido alguno de los siguientes: diputado al congreso nacional, ó algun empleo superior y efectivo de la milicia.

IV. Tener un capital propio consistente en bienes raices, ó en un establecimiento industrial que produzca al nombrado una renta anual efectiva de dos mil pesos, ó bien una industria ó profesion que le produzca la misma renta, y ademas una propiedad territorial que valga 12.000 pesos. Los individuos cuyo capital moral consista en los proventos de un empleo, comision ó beneficio eclesiástico, deben tener una renta de 3.000 pesos, y una propiedad territorial que valga 20.000, libras.

V. Tener las otras calidades que se requieren para ser diputado y que no están modificadas por este artículo.

ART. 55. No pueden ser senadores, los que no pueden ser diputados. Exceptáanse de esta disposicion los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, que podrán ser

nombrados por los Departamentos á que no se estienda su jurisdiccion, teniendo las demas cualidades prescriptas.

De las Sesiones.

ART. 56. Las sesiones del congreso nacional se abrirán en 1.º de Enero y en 1.º de Junio de cada año. Las del primer periodo se cerrarán en 31 de Marzo, y las del segundo en 31 de Octubre, pudiendo prorogarlas hasta fin de año, si no se hubieren concluido los asuntos que son objeto de este segundo periodo. En las sesiones de él se ocupará esclusivamente el congreso del escámen y aprobacion del presupuesto general de gastos del año siguiente, de las contribuciones con que debe cubrirse, de la cuenta del ministerio de hacienda respectiva al año penúltimo, y de la memoria que debe presentarle su ministro.

ART. 57. Estando el congreso en receso se reunirá á sesiones extraordinarias siempre que lo convoque el senado, ya por sí, ó á pedimento del presidente de la república. En la convocatoria se especificarán los asuntos de que únicamente debe ocuparse, y solo se comprenderán en ella los que el senado calificare de urgentes.

ART. 58. Los asuntos económicos, los que declaren urgentes ambas cámaras y las acusaciones que deben hacerse ante ellas, se podrán tratar en cualquier periodo de sesiones.

ART. 59. Aunque el congreso cierre sus sesiones, continuará las suyas el senado, ocupándose en ellas de los acuerdos que tuviere en revision, y de los demas asuntos que pertenecieren á su conocimiento.

ART. 60. Las cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro sin que antes convengan en la traslacion y en el tiempo y modo de verificarla. Pero si conviniendo las dos en la traslacion, difieren en cuanto al lugar y al tiempo, el presidente de la república terminará la diferencia, eligiendo precisamente uno de los dos puntos en cuestion.

ART. 61. Las resoluciones que tome el congreso so-



I.

sa de la regenerar el país satisfecha esta han energicamente araron á quebrantotismo. En medio sufrir la tiran sin instituciones de su voluntad, la tos, están expues la mas dura ser co clamaba por las garantias del no, el orden regu sincero, intimo tres dias conquis tración del pue de sus liberta se lo salvara de infamia; á este triunfo la revo ría del pueblo sobre la fuerza congreso, llamado de la república: as necesidades y pesar de sus des de la civiliza-

ción.

Bendiciendo la Providencia Divina los generosos esfuerzos que se hacen en favor de la libertad, ha permitido que el Congreso dé fin á su obra, y